INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1592/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

31 de julio del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… la respuesta es vaga y no contesta lo solicitado de que si el planteamiento se aplica de igual forma para padres y madres sin distinción…" (Sic)	Realizó actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1592/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1592/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03932520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte**,** notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de julio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1592/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1035/2020, el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/julio/2020
Surte efectos:	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/julio/2020
Concluye término para interposición:	17/agosto/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/julio/2020
Días inhábiles	Del 13/julio/2020 al 24/julio/2020 por periodo vacacional para este instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso…"*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"con base a su historial de manejo de covid19 a que personal están devolviendo a sus hogares a trabajar desde casa y a quienes están obligando a asistir a trabajar, hay el mismo planteamiento en padres y madres de familia?" (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo

a la gestión realizada con el Comisario General de Seguridad Pública y con la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, quienes manifestaron lo siguiente:

El Comisario General de Seguridad Pública informó:

> Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en esta Comisaría se ha tomado medidas de resguardo en su domicilio, para el personal que se encuentra dentro del grupo de riesgo por el COVID-19, esto es personal con enfermedades crónicas, mayor de 60 años o en estado de gestación, personas con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardiaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), así como insuficiencia renal o hepática.
>
> Por otro lado, las funciones operativas del personal, se están llevando a cabo de forma cotidiana, ya que se continúa con las labores de vigilancia implementadas para la prevención del delito con los cuidados debidos a razón de la contingencia por el COVID 19.
>
> Por último, me permito hacer de su conocimiento que se proporciona el mismo apoyo del resguardo en su domicilio al personal que cuenta con hijos menores de 15 años, con las actividades escolares suspendidas, pero que no tienen quien les brinde apoyo para el cuidado de los mismos.

Por su parte, la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, señaló que se han dado a conocer y difundido diversas circulares y comunicados oficiales a efecto de que se atiendan las medidas para prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus, por lo que, con la finalidad de que el solicitante conozca las medidas, proporcionó una liga (https://www.zapopan.gob.mx/v3/) y la forma de ingresar para conocer lo anteriormente citado. Asimismo, señala que cada coordinador o jefe de área de organismo público descentralizado del Ayuntamiento, será responsable de la organización del personal a su cargo para garantizar la operatividad de sus áreas y cumplimiento de sus tareas, proporcionando de igual manera, el siguiente link: https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/COVID19_Correo_19_RH.pdf

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

> *"Se anexa solamente un oficio por parte de la comisaria general de seguridad pública en donde si establece que quien requiere el apoyo lo solicite, sin embargo, no proporciona de las demás dependencias, o un comunicado que implique la misma disposición de forma general. la respuesta es vaga y no contesta lo solicitado de que si el planteamiento se aplica de igual forma para padres y madres sin distinción. Anexo la respuesta" (Sic)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señala que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras de la información, las cuales ratificaron su respuesta inicial, sin embargo, la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, en actos positivos, manifestó que en cuanto al tema que refiere de padres y madres de familia, realizó una búsqueda para efecto de identificar información que guarde relación con lo requerido, localizándolo en la liga que se había proporcionado

en la solicitud inicial (https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/COVID19_Correo_19_RH.pdf), lo cual refiere en lo medular que mientras las clases en educación básica sigan sin reanudarse, los trabajadores del sujeto obligado que tengan hijos menores de 15 quince años, podrán continuar realizando sus funciones para el Ayuntamiento, desde casa. Los y las responsables de las áreas determinarán la modalidad en las que estos empleados podrán cumplir con sus funciones profesionales.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada de forma completa.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1592/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
DG/XGRJ